

STS de 7 de febrero de 1989

En la Villa de Madrid, a siete de febrero de mil novecientos ochenta y nueve.

Vistos por la Sala Primera del Tribunal Supremo integrada por los Magistrados indicados al margen, el recurso de casación contra la sentencia dictada en grado de apelación por la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Bilbao, como consecuencia de autos de juicio ordinario declarativo de menor cuantía, seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Bilbao, sobre resolución de contrato, cuyo recurso fue integrado por don Ignacio Mardaras Unibaso, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Carmen Hijosa Martínez y asistida del Letrado don José Antonio Bilbao Arechavaleta, en autos seguidos por Caja de Ahorros Vizcaína, representada por el Procurador de los Tribunales don Carlos de Zulueta Cebrián, y asistido del Letrado don José Ramón Bilbao Ruiz.

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- Ante el Juzgado de Primera Instancia número tres de Bilbao, fueron vistos los autos de juicio de menor cuantía, seguidos a instancia de la Caja de Ahorros Vizcaína, contra don Ignacio Mardaras Unibaso y su esposa a efectos hipotecarios, sobre troncalidad foral vizcaína.

La actora presentó demanda basada en los siguientes hechos: 1) el día 3-11-73 la Comisión Permanente de la Caja de Ahorros Vizcaína acordó comprar a don Benigno Mardaras Bilbao los montes argomales "Olabarrieta Alde" y "Elitiz Alde"; 2.º) en su razón el día 13-11-83 la Caja de Ahorros Vizcaína compró a dicho señor tales terrenos por el precio de 3.500.000, de las que se entregaron 2.500.000 quedando aplazado el resto al momento de la escrituración; 3.º) transcribiendo el pagaré en el que acusa la excepción del dinero el vendedor por no saber firmar, con sus huellas digitales, recibiendo también otro pagaré de 50.000 pesetas por la participación en la carretera particular de acceso a las propiedades; 4.º) los pagarés fueron compensados y con dicha cantidad los vendedores abrieron una cuanta a plazo en la Caja Rural de Munguía y de la misma dispusieron incluso el actual demandado al fallecimiento de su padre; 5.º) de la publicación de Edictos por ser de fuero el término donde se encuentran los terrenos para conocimiento de los tronqueros, siendo publicados el día 18-11-73 y una vez transcurrido el plazo legal se avisó al vendedor para el otorgamiento de la escritura pública lo que no pudo llevarse a cabo por haber fallecido el día 8-12-76, continuando desde entonces los herederos del vendedor en la posesión de las firmas vendidas y significadamente el demandado como único heredero al que se adjudicaron todos los bienes en pleno dominio y entre ellos los que habían sido objeto de venta, sin que por el heredero se atendiera la reclamación de la Caja; 6.º) de conciliación sin avenencia y de la mala fe del demandado; siguen los fundamentos de derecho para terminar con la súplica de que por sentencia se declare la validez de la compraventa, la obligación del

demandado de recibir el precio pendiente y así también la de hacer entrega de los inmuebles con las condenas al caso e imposición de costas.

Admitida la demanda, el demandado la contestó, oponiéndose a la misma en base a los siguientes hechos: 1.º tachando de inexacto y falso el relato de hechos contrario; 2.º justificando las operaciones del vendedor ante el acoso de su segunda mujer, por lo que no reparó en las desventajosas circunstancias que suponía la venta al como era pactada y el atentado a fuero; 3.º en todo momento el demandado ha insistido en hacer valer sus derechos de troncalidad ofreciendo a la Caja la devolución de lo que su padre recibió de cuya cantidad no ha dispuesto en modo alguno, lo que justifica documentalmente en referencia a la imposición a plazo abierta a nombre de su causante y la madrastra del demandado. Siguen los fundamentos de derecho para terminar con la súplica de que se desestime la demanda con costas. Plantea asimismo reconvencción recogiendo en hecho único, el resumen de lo ya alegado, que funda en derecho para súplica de que se declare procedente la resolución del contrato de compraventa formalizado entre el fallecido y la Caja actora con la obligación de devolver a dicha Caja la cantidad recibida por su causante, con imposición de costas.

Por el Juzgado se dictó sentencia con fecha diecinueve de febrero de 1985, cuya parte dispositiva es como sigue: Fallo: Que desestimando en todas sus partes la demanda deducida por la Caja de Ahorros Vizcaína contra don Ignacio Mardaras Unibaso y su esposa a efectos hipotecarios, así como la estimación de la reconvencción que deduce este último, debo declarar y declaro resuelto el contrato de compraventa de fecha 13 de Noviembre de 1973, formalizado entre el fallecido don Benito Mardaras Bilbao y la Caja de Ahorros Vizcaína, con la obligación por parte de su único hijo y heredero don Ignacio Mardaras Unibaso de devolver a dicha Caja de Ahorros Vizcaína la cantidad recibida por su padre y causante por razón de contrato resuelto y sin expresa imposición de costas.

2.- Interpuesto recurso de apelación por la parte demandante, fue resuelto por la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Bilbao, en sentencia de 30 de Mayo de 1967, cuya parte dispositiva es como sigue: Fallamos: Que estimando el recurso de apelación interpuesto por el Procurador don José A. Pérez Guerra en nombre y representación de la Caja de Ahorros Vizcaína, ya circunstanciado, frente a don Ignacio Mardaras Unibaso y su esposa a los efectos del artículo 144 del Reglamento Hipotecario, ya circunstanciados, representado en esta alzada por el Procurador don Gonzalo Jambrina de la Fuente y contra la sentencia dictada por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez de 1.ª Instancia de Bilbao n.º 3 y a la que el presente rollo se contrae; debemos revocar dicha resolución y estimando la demanda interpuesto por la Caja de Ahorros Vizcaína debemos declarar y declaramos:

1.º La existencia y validez de la compraventa realizada entre el difunto don Benito Mardaras Bilbao y la actora en fecha 13 de Septiembre de 1983 de los terrenos y caseríos denominados Olabarrieta-Alde y Eguiquizalde, con la casa, con una superficie

conjunta de 44.130,36 metros cuadrados y 127 metros cuadrados de la casa. 2.º Que el demandado viene obligado a aceptar el millón de pesetas pendientes de pago y a otorgar, libre de cargas y ocupantes la correspondiente escritura de compraventa, siendo los gastos satisfechos entre las partes conforme a la ley. 3.º Que el demandado haga entrega y ponga a la disposición de la actora libre de cargas y ocupantes los citados inmuebles. 4.º Condenar al demandado a estar y pasar por los anteriores pronunciamientos, todo ello con expresa imposición de las costas de primera instancia, a la parte demandada y sin condena de las de este recurso.

2.– El Procurador de los Tribunales don Juan García Manrubia, en nombre y representación de don Ignacio Mardaras Unibaso, formalizó recurso de casación, en base a los siguientes motivos:

Primero.– Al Amparo del n.º 4 del Artículo 1.592 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ya que resulta evidente el error cometido en la apreciación de la prueba obrante en Autos y sin resultar contradichos por otros elementos probatorios; y, todo ello con infracción del art. 52 de la Compilación de Derecho Civil Foral de Vizcaya y Álava por Ley 30-7-1959 y el artículo 5.º, 1 del Código Civil por la remisión expresa a él de la Disposición Final Segunda de la citada compilación.

Segundo.– Al amparo del n.º 4 del artículo 1692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ya que resulta evidente el error cometido en la apreciación de la prueba obrante en Autos y sin resultar contradichos por otros elementos probatorios; y, todo ello con la infracción del artículo 53 de la Compilación del Derecho Civil Foral de Vizcaya y Álava, Ley de 30-7-1959; y, del artículo 5.1 del Código Civil por expresa remisión a él de la Disposición Final segunda de la citada Compilación; y del artículo 1.257 del Código Civil por la misma antedicha remisión.

Tercero.– Al amparo del n.º 4 del Artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil ya que resulta evidente el error cometido en la apreciación de la prueba obrante en Autos y sin resultar contradichos por otros elementos probatorios; y, todo ello con infracción de los artículos 55 de la Compilación de Derecho Civil Foral de Vizcaya y Álava, Ley 30-7-1859; artículo 26 y 27 de la Ley de Constitución del Notario de 25-5-1862; artículos 197 y 198 del Reglamento Notarial de 2-6-1944 y demás disposiciones concordantes y complementarias.

Cuarto.– Al amparo del n.º 3 del Artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ya que resulta evidente la indefensión producida a esta parte por el quebrantamiento de las formas esenciales del juicio; y todo ello con infracción del artículo 504 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Quinto.– Al amparo del n.º 5 del Artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil ya que resulta evidente la infracción de la Excma. Audiencia Territorial de Bilbao comete respecto a los Artículos 52 y 53 de la Compilación del Derecho Civil Foral de Vizcaya y Álava, Ley 30-7-1959; y el Artículo 5.1 del Código Civil.

4.- Admitido el recurso y evacuado el traslado de instrucción, se señaló para la vista el día treinta de enero, en que ha tenido lugar.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. Magistrado Don Manuel González-Alegre y Bernardo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Puesto que tres de los cinco motivos con los que se articula el recurso, se amparan en la causa cuarta, del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil conviene señalar el que se considera por la recurrida sentencia hecho incontrovertido, a cuyo respecto se declara que en fecha 13 de noviembre de 1975, don Benito M. vendió a las Caja de Ahorros Vizcaína los terrenos y caserío objeto del pleito por el precio de 3.500.000 pesetas recibiendo el comprador (debe entenderse en vendedor) 2.500.000 pesetas quedando el resto aplazado el momento del otorgamiento de la escritura pública; bienes que por radicar en términos de Lauquiniz estaban acogidos a fuero, por lo que, conforme al artículo 51 y siguientes de la Compilación del Derecho Civil de Vizcaya y Álava por el Notario designado para el otorgamiento de la escritura pública y para el conocimiento de los tronqueros, se publican en fecha 18 de noviembre en la puerta de la Iglesia de Lauquiniz el correspondiente edicto que "estuvo expuesto durante el plazo legalmente establecido de quince días", con la advertencia de que quien pretendiera ejercitar sus derechos preferentes habían de comparecer ante el Notario designado, en el plazo de 20 días naturales" contados desde el de la publicación del edicto.

Segundo.- Como indicaban los motivos, primero, segundo y tercero, amparados en la causa cuarta del artículo de la Ley de Enjuiciamiento Civil, denuncian error en la apreciación de la prueba, afirmándose en el primero que según dice la Sentencia apelada (debe entenderse la recurrida) el edicto estuvo expuesto durante el plazo legalmente establecido de 15 días; "lo obrante en autos al respecto queda recogido en el Acta Notarial instrumentada por el Notario don José Javier Nagore Yarnoz y en la que incomprensiblemente y sin que se explique el porqué aparecen dos distintas certificaciones del mismo Sr. Párroco y en la otra Cura-Ecónomo, acreditándose que en la Puerta principal de la parroquia, desde el día 18 de noviembre último a la hora de Misa Mayor hasta el 2 de los corrientes, permaneció expuesto el edicto que se indica, mientras en la otra se dice que el edicto ha sido publicado en las puertas de las Iglesias desde el día 18 de noviembre hasta el 3 de los corrientes, llevando fecha 3 de diciembre de 1973 el primero y de 4 de diciembre del propio año el segundo; pues bien el desarrollo del motivo, que según se dice ha de referirse a la determinación de como se debe verificar el cómputo de los plazos en el Derecho Foral Vizcaíno y Alavés, corresponde a dicha cuestión y tras la cita de los artículos 19, 49, 52, 53 y 54 se afirma que el único que de alguna manera parece indicar lo precedente es el 52, "a contar del de su fijación", afirmándose que "en concreto, al supuesto presenciado no puede dársele la interpretación verificada en la sentencia apelada (recurrida), dado que obtendremos la misma por la Ley, y la doctrina y por simple lógica; para seguidamente desarrollar

dichos tres enunciados, siendo evidente que no estamos ante un error de prueba sino de interpretación para lo que no resulta hábil el cauce elegido por lo que este primer motivo ha de ser desestimado; en el segundo tras alegar como evidente el error cometido en la apreciación de la prueba se dice que "ello con la infracción del artículo 53 de la Compilación del Derecho Civil Foral de Vizcaya y Álava y del artículo 5.1 del Código Civil y artículo 1257 del propio Código; el artículo 53 de la Compilación, señala las obligaciones del tronquero que pretenda adquirir la raíz, comparecido dentro del plazo señalado en el edicto; el 5.1 del Código Civil y para cuando no se establezcan otra cosa dicta las normas del cómputo de los plazos, mientras el 1257 recoge el principio de la relatividad y límite procesal de los contratos; esto es, tampoco nos encontramos ante una cuestión de error de hecho, sino de interpretación y así nos lo dice el propio recurrente al afirmar que "dado que el presente supuesto resulta ser en cuanto a su forma y fondo exactamente igual al anterior" y por ello, corriendo su propia suerte este segundo motivo también ha de ser desestimado; el tercero de los motivos, al denunciar el error cometido en la apreciación probatoria se dice que "ello con infracción de los artículos 55 de la Compilación del Derecho Civil Foral de Vizcaya y Álava, artículos 26 y 27 de la Ley de Constitución del Notariado de 25-5-1862, artículos 197 y 198 del Reglamento Notarial de 2-6-1944, para, tras dejar el incumplimiento de diligenciar y requisitos en relación a las Actas Notariales, solicitar la nulidad de Acta Notarial instrumentada por el Notario designado por el otorgamiento de la Escritura pública de compraventa, hace procedente la desestimación al igual que sus dos anteriores, de este tercer motivo.

Tercero.- El motivo cuarto, amparado en la causa tercera del artículo 1692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil denuncia la infracción del artículo 504 de la expresada Ley, en cuanto la sentencia recurrida, y con relación al Edicto al que se refiere el artículo 52 de la Compilación del Derecho Civil Foral de Vizcaya y Álava, en su Fundamento de Derecho tercero declara que "cabe afirmar que dicho documento solicitado debidamente en fase probatoria, no como documento fundamental, sino pare repartir la excepción opuesta por la parte demandada", cuando no sólo es fundamental, sino esencial en la presente litis, por lo que el haberse unido en el último día señalado para la práctica de prueba, se produce evidente indefensión para la parte, con infracción del señalado precepto; dice el artículo 504 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que "también deberá acompañarse a toda demanda (como ampliación de los dispuesto en el 503) o contestación, el documento o documentos en que la parte interesada funde su derecho"; no exige la Ley que se acompañe a la demanda y contestación todos los documentos que tengan relación más o menos inmediata con la cuestión del pleito, sino solamente aquéllos en que la parte interesada funde su derecho, esto es, los que sirvan de base y fundamento a la acción que se ejercita o a la petición que deduzca, pero si en el curso del debate se alegan razones o hechos que puedan ser impugnados con otros documentos, bien podrán presentarse durante el término de prueba, y si esto es así, teniendo en cuenta que la acción que se ejercita trae por objeto el otorgamiento de la correspondiente escritura pública de compraventa, sobre la que hubo acuerdo verbal e

incluso abono de parte del precio quedando el resto adeudado pendiente de su otorgamiento, no cabe decir que el Juzgador de instancia no procediere correctamente al calificar como documento no fundamental dicho edicto, cuya necesaria presencia lo motivaría la reconvencción formulada por la parte demandada y por lo tanto perfectamente encajable para ser aportado en fase probatoria, por lo que no infringe el invocado precepto, sin que al entonces demandado y hoy recurrente se le haya causado indefensión, puesto que el mismo provocó su necesaria presencia en la litis al proponer en reconvencción cuanto a la enajenación de bienes troncales se refiere en los artículos 51 y siguientes de la Compilación del Derecho Civil Foral de Vizcaya y Álava; por todo ello el motivo ha de ser desestimado.

Cuarto.- El motivo quinto, último del recurso, por la vía de igual ordinal del artículo 1692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil denuncia la infracción de los artículos 52 y 53 de la Compilación del Derecho Foral de Vizcaya y Álava y del artículo 5.1 del Código Civil; entiende el recurrente que el cómputo del plazo, al no existir en el Derecho Civil Foral norma o disposición alguna, hay que estar a lo estatuido en el Código Civil artículo 5.1 más siendo lo cierto que, como señala la recurrida sentencia, en el edicto se fijó que el plazo de 20 días se contarían, desde el de su publicación, y como lo fue el día 18 de noviembre, venció el día 7 de diciembre, lo que es conforme con lo dispuesto en el artículo 53 de la Compilación, conforme al cual el tronquero que pretenda adquirir la raíz comparecerá "dentro del plazo señalado en el edicto" en el que se establecía el de 20 días que se contarían "desde el de su publicación" y por ello conforme al igual con lo dispuesto en el artículo 5 del Código Civil que deja a salvo, respecto el cómputo de los plazos en la forma que señala, el que se establezca otra cosa, tal como ocurre en el caso de autos, la sentencia recurrida no ha infringido los invocados preceptos haciendo decaer el motivo.

Quinto.- La desestimación de los cinco motivos hace procedente declarar, no haber lugar al recurso con imposición de costas al recurrente conforme preceptúa el artículo 1715 de la Ley Procesal Civil.